



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS ALFONSO AGUIRRE GOMEZ Y MARIA TABARES DE AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00146-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE REPOSICION</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>149</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que presenta el Dr. Diego Alejandro Castrillón Alzate quien actúa en calidad de apoderado de la demandada MARIA TABARES DE AGUIRRE, al auto de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme garantía hipotecaria, y solicita declarar por medio de Sentencia Anticipada la prescripción extintiva de la obligación demandada, con respaldo en garantía hipotecaria, con base en los cuales se libró el mandamiento de pago.

Manifiesta que el auto que libró mandamiento de pago en favor del Departamento de Antioquia en contra de la señora María Tabares de Aguirre y otros, fue con base en la escritura pública 1401 del seis de julio de 2009; que el seis de septiembre de 2022 fue notificado el Auto, fecha en la que los documentos de soporte del crédito hipotecario como título valor se encontraban afectados de prescripción extintiva. Como sustento se apoya en normas sustantivas como el artículo 2535 del código civil, que indica que: *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

Refiere también el Artículo 2536 Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria que establece:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Y sobre el artículo 2539, dice que no hay constancia que acredite que su apoderado o el deudor hipotecario inicial haya reconocido las obligaciones demandadas como vigentes dentro de los últimos cinco años, y se debió dar aplicación del artículo 94 del código general del proceso respecto a la notificación dentro el año después de radicada la demanda y que por ende la prescripción alegada no se encuentra interrumpida.

Manifiesta el apoderado que se de aplicación a la sentencia anticipada tal como se encuentra establecido en el artículo 278 del código General del Proceso que señala:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Arguye que en el caso concreto se encuentra configurada y acreditada la prescripción extintiva por lo tanto se debe dictar sentencia anticipada declarando la prescripción extintiva de las obligaciones demandadas.

Para resolver las solicitudes se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Por su parte El artículo 100 del código General del Proceso, señala que:

***“Artículo 100. Excepciones previas***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible caso de prescripción extintiva.

Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción de mérito al contestar la demanda, y ser resueltas en sentencia, pues mal haría el despacho en pronunciarse frente a la prescripción alegada y sobre los argumentos de la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso, porque se estaría anticipando indebidamente fuera de la oportunidad procesal.

En ese mismo sentido se despacha negativamente la solicitud de sentencia anticipada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva al analizar la excepción previa, por no cumplir los requisitos del artículo 278 de C.G.P, toda vez que el mismo argumento utilizado para pretender la revocatoria del Auto de mandamiento de pago a través de recurso de reposición, es el mismo para solicitar la Sentencia anticipada.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, se retoman a partir de la notificación del presente auto.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino-Antioquia

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la demandada señora MARIA TABARES DE AGUIRRE, que conforme al artículo 118 del C.G.P., dispone de siete (07) días contados éstos a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados, para los fines señalados en el numeral segundo del mandamiento de pago fechado el 03 de diciembre de 2019.

### **NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 40 virtualmente hoy 12 mayo de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Claudia Dalida Blanco Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1189a749ab2cd3b0285dc92c8857641978a5f66db437ccf3c1cf3a38b0bf65**

Documento generado en 11/05/2023 07:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**